

Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 5 que queda como sigue:

“Artículo 5. La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro:

- Retirada de perros desahuciados: 3,30 euros
- Retirada de perros que se encuentren solos y se tengan que mantener en las instalaciones, retirada: 3,30 euros

Por cada día en las instalaciones: 0,32 euros

Máximo: 2,31 euros.

*Ordenanza Fiscal número 21, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Celebración de Bodas en la Casa Consistorial*

Se modifica el artículo 1 que queda como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de perros, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. La Tasa por Utilización de los Servicios de Celebración de Bodas en la Casa Consistorial serán los siguientes:

La cuota por cada boda que se tramite será:

- Lunes desde las 8:00 hoas a viernes hasta las 15:00 horas: 78 euros.
- Desde viernes 15:00 horas, sábados, domingos y festivos: 153 euros.

*Ordenanza Fiscal número 22, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Medición y Control de Ruidos y Vibraciones en Locales y Establecimientos (IPC septiembre 06- 07 2,7%)*

Se modifica el artículo 6.2, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6.2. El importe de la presente Tasa se establece en la cuantía de 271,09 euros por medición”.

*Ordenanza Fiscal número 23, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Biblioteca Pública*

Se modifica el artículo 1 que queda como sigue:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de perros, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. La Tasa por Utilización de los Servicios de Biblioteca Municipal será la siguiente:

- Por utilización del servicio de préstamo: 7 euros/año.
- Por impresión de páginas:
  - 0,06 euros/hoja en blanco y negro.
  - 0,10 euros/hoja en color.

*Ordenanza Fiscal número 24, reguladora del Precio Público de Prestación del Servicio Municipal de Escuela Infantil*

Se modifica el artículo 7, que quedará redactado como sigue:

- Matrícula gratuita
- Media Jornada (6 horas): 93 euros/mes.
- Hora en demasía a la media jornada: 16 euros/mes.
- Hora o fracción extra (dentro del horario): 3 euros.
- Hora o fracción extra (fuera del horario): 5 euros.
- Hora o fracción esporádica: 5 euros.
- Desayuno: Esporádico: 1,50 euros.
- Mensual: 30,00 euros.
- Comida: Esporádica: 2,00 euros.
- Mensual: 40 euros.
- Merienda: Esporádica: 1,50 euros.
- Mensual: 30,00 euros.

SEGUNDO. Proceder a la exposición pública del presente acuerdo a los efectos de presentación por los interesados, de cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

TERCERO.- Delegar en la Alcaldía para elevar el presente acuerdo a definitivo en caso de no presentar reclamación alguna durante la exposición pública del mismo.

Suances, 26 de diciembre de 2007.-El alcalde, Andrés Ruiz Moya.  
07/17388

## AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

*Acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.*

En virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, adoptado por el pleno municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2007.

En cumplimiento del artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se procede a la publicación de dicho acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la citada ordenanza fiscal:

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 7º de la Ordenanza Fiscal, quedando redactado como sigue:

Artículo 7.

2. El tipo de gravamen será el 0,50 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,76 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

Según establece el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra los mismos se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Udías, 26 de diciembre de 2007.-El alcalde, Fernando Fernández Sampedro.  
07/17427

## AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

*Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

En sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Val de San Vicente en fecha de 5 de

noviembre de 2007, se adoptaron los acuerdos de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales que seguidamente se indican:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad lucrativa.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas para Aparcamientos en Determinadas Vías y Espacios Públicos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua Potable.

Se expusieron al público mediante edicto publicado en el BOC número 219 de fecha doce de noviembre de 2007, y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones ni reclamaciones durante el período legal de exposición pública, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, siendo el texto modificado de las ordenanzas el que se detalla en el anexo.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del TSJC en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta publicación en el BOC.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Pesué, Val de San Vicente, 20 de diciembre de 2007.-El alcalde en funciones, Roberto Escobedo Quintana.

#### ANEXO

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 11.2., que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,61 %.
- b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,56 %».

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.

El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,85
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,66
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	102,74
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	127,62
De 20 caballos fiscales en adelante	160,06

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	118,96
De 21 a 50 plazas	169,26
De más de 50 plazas	211,99

C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	60,58
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	118,96
De 3.000 a 9.999 kg de carga útil	169,26
De más de 9.999 kg de carga útil	211,99

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,88
De 16 a 25 caballos fiscales	39,48
De más de 25 caballos fiscales	118,96

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	24,88
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	39,48
De más de 2.999 kg de carga útil	118,96

F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,51
Motocicletas hasta 125 c.c	6,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,25
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,63
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	43,26
Motocicletas de más de 1.000 c.c	86,52»

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos.

«CUOTA TRIBUTARIA  
Artículo 6.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 28%.»

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«CUOTA TRIBUTARIA.  
Artículo 6.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas que seguidamente se indican:

TARIFA. TERRAZAS EN VÍAS PÚBLICAS.

- a. Temporada de julio y agosto y primera categoría: 4,32 euros/m<sup>2</sup>.
- b. Temporada de julio y agosto y segunda categoría: 2,88 euros/m<sup>2</sup>.
- c. Todos los meses del año excepto julio y agosto y para ambas categorías: 0,08 euros/m<sup>2</sup>.»

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS PARA APARCAMIENTOS EN DETERMINADAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Se modifica el artículo 6, apartado a. de la tarifa 1ª., que queda redactado en los siguientes términos:

«CUOTA TRIBUTARIA  
Artículo 6.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA 1ª. ENTRADA DE VEHÍCULOS.

- a) Por cada metro lineal o fracción: 24,00 euros/año.»

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«BASES Y TARIFAS

**Artículo 3.**

Las tarifas de la presente Ordenanza será satisfechas por una sola vez, en el momento de la concesión de la licencia.

Dichas tarifas serán las siguientes:

- a) Licencias otorgadas para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 200,00 euros
- b) Licencias para actividades inocuas: 125,00 euros
- c) Licencias para espectáculos públicos itinerantes de carácter lucrativo: 25,00 euros/diarios».

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Se modifican los apartados IV, V y VI del artículo 6:

«Artículo 6.

IV. En el supuesto de suministro de agua para usos domésticos o familiares, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa, que tendrá carácter residual:

a) Se establece un mínimo de 30 m<sup>3</sup> al trimestre, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,32 euros/m<sup>3</sup> y siendo por tanto la cuota mínima de 9,60 euros trimestrales.

b) En los supuestos de suministro para usos domésticos o familiares en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,41 euros por cada uno de los metros cúbicos consumidos en exceso sobre el mínimo.

V. En el supuesto de suministro de agua para usos industriales, comerciales o análogos, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa:

a) Se establece un mínimo de 60 m<sup>3</sup> al trimestre, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,32 euros/m<sup>3</sup>.

b) En los supuestos de suministro para usos industriales, comerciales o análogos en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,55 euros por cada uno de los metros cúbicos consumidos en exceso sobre el mínimo.

VI. En el supuesto de suministro de agua para usos ganaderos exclusivamente, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa:

a) Se establece el mínimo de 60 m<sup>3</sup> al trimestre, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,32 euros/m<sup>3</sup>.

b) En los supuestos de suministro para usos ganaderos en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,41 euros por cada uno de los metros cúbicos consumidos o en exceso sobre el mínimo.

c) A los efectos de aplicación de esta tarifa, se considera toma de usos ganaderos la que suministra agua a una explotación ganadera activa.»

Se modifica el párrafo 3 del artículo 10:

«Artículo 10.

Párrafo 3. Los períodos de cobranzas serán los meses de mayo y junio para los consumos del 1º trimestre, agosto y septiembre para el 2º trimestre, noviembre y diciembre para el 3º trimestre y febrero y marzo para el 4º trimestre.»

07/11275

**MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LOS VALLES DE IGUÑA Y ANIEVA**

*Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basura y residuos Sólidos Urbanos.*

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, efectuado en la sesión celebrada por el Consejo de la Mancomunidad el día 23 de octubre de 2007; el citado acuerdo se eleva a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza modificada.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.- Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Artículo 3.1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- A) Domiciliarias.
- B) Comerciales y de servicios.
- C) Industriales.

2.- La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.- Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**BASES Y TARIFAS**

Artículo 4.- Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA CONCEPTO	EUROS AÑO
a) Vivienda de carácter familiar.	96,00 euros.
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	46,00 euros.
c) Hoteles, fondas, residencias, restaurantes, casas rurales y similares	102,50 euros.
d) Locales industriales y comerciales.	64,00 euros

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

Artículo 5.- Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se